

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 038/2025

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA LA DEFINICIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIÓN DE ORO Y PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023 Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Decreto Supremo N° 5076 de 30 de noviembre de 2023.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

La Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 que aprueba el Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro.

El informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-28 de 13 de marzo de 2023 de la Gerencia de Operaciones Internacionales.

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-80 de 13 de marzo de 2024 de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el Banco Central



//2. R.D. N° 038/2025

DIRECTORIO

de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Banco Central de Bolivia - BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las Reservas Internacionales.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el Banco Central de Bolivia es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de la políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas

//3. R.D. N° 038/2025

DIRECTORIO

Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo III del Artículo 9 de la Ley N° 1503 establece que el Banco Central de Bolivia tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas internacionales, en función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones de dicha ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 determina que el BCB, a través de reglamentación específica emitida por su Directorio, definirá el cupo que será exportado periódicamente y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5076 establece que el BCB debe reglamentar el Parágrafo II del Artículo 2 del mencionado Decreto Supremo.

Que la Resolución de Directorio N° 039/2024 tiene por objeto normar la determinación del Cupo de Exportación de Oro y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro (CEO).

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio del BCB tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

//4. R.D. N° 038/2025

DIRECTORIO

Que el Artículo 26, del Estatuto estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro tiene por objeto normar la determinación del Cupo de Exportación de Oro y los requisitos para la emisión del Certificado de Exportación de Oro (CEO).

Que el Artículo 2 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro respecto al Ámbito de Aplicación dispone que se encuentran sujetos al citado Reglamento todos los exportadores cuyas mercancías a exportarse estén enmarcadas en las subpartidas arancelarias contempladas en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 de fecha 30 de noviembre de 2023.

Que la GOI mediante informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-28 recomienda al Directorio del BCB la aprobación de la propuesta de modificación al Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro.

Que la GAL mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-80, concluye que considerando el informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-28, la modificación al Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro propuesto por la Gerencia de Operaciones Internacionales es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**



//5. R.D. N° 038/2025

DIRECTORIO

Artículo 1.- Modificar el Artículo 4 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 con el siguiente texto:

“Artículo 4.- (CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO)

- I. *El CEO tendrá las siguientes características:*
 - *Número correlativo de CEO*
 - *Cantidad a exportar en gramos de oro fino*
 - *Fecha de emisión*
 - *Fecha de vencimiento (no mayor a quince (15) días calendario a partir de la fecha de su emisión)*
 - *Nombre o denominación del exportador*
 - *Número de Identificación Tributaria*
 - *Número de Identificación Minera NIM*
 - *Nombre y número de documento de identidad del representante de la empresa*
 - *Dos firmas autorizadas del BCB*
- II. *El CEO será válido solamente para una exportación y no podrá ser utilizado en otra operación de exportación.*
- III. *Excepcionalmente, a solicitud por parte del exportador, el CEO podrá ser renovado por única vez, por un plazo de quince (15) días calendario. La solicitud deberá ser dirigida a la Gerencia General del BCB, adjuntando el CEO emitido inicialmente.”*

Artículo 2.- Modificar el Artículo 5 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 con el siguiente texto:



//6. R.D. N° 038/2025

DIRECTORIO

“Artículo 5.- (REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO)”

Los requisitos que debe cumplir el exportador para la emisión del CEO son los siguientes:

- a) Contar con el registro como vendedor de oro al BCB.*
- b) Solicitud escrita dirigida a la Gerencia General del BCB, de acuerdo a Anexo del Reglamento.*
- c) Fotocopia de documento de identidad del representante.*
- d) No tener compromisos pendientes con el BCB.*
- e) Certificación emitida por EPCORO, que acredite la cantidad de oro comprada al exportador, cuando corresponda.”*

Artículo 3.- Modificar el Artículo 6 del Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 con el siguiente texto:

“Artículo 6.- (DE LA VERIFICACIÓN)”

- I. En caso de que el exportador cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento, la Gerencia de Operaciones Internacionales, emitirá el CEO correspondiente en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud escrita.*
- II. En caso de solicitud de renovación de CEO, previa verificación de no uso del mismo, la Gerencia de Operaciones Internacionales emitirá el CEO renovado, en un plazo de hasta dos días hábiles.”*

Artículo 4.- Incorporar la Disposición Final Única al Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación

//7. R.D. N° 038/2025

DIRECTORIO

de Oro aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El BCB podrá emitir CEO digital, a través de la plataforma electrónica Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de la Aduana Nacional (AN), una vez se cuente con la interoperabilidad informática entre el BCB y la AN. Al efecto la Gerencia General a través de las áreas del BCB tomará las acciones necesarias para la puesta en producción del sistema correspondiente, en un plazo no mayor de 20 días calendario.”

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 6.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 13 de marzo de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumersindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.